

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Noviembre de 2021

Nº 62

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR ENTREGA DE VEHÍCULO / PROCEDENCIA PARA REVOCAR ORDEN DE CANCELACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y REGISTRO DE TRASPASO.

... el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan las partes al interior de una actuación judicial, es precisamente ante el Juez de conocimiento de la causa...

... valga decirse que el artículo 230 Superior dota a los Jueces de la República de autonomía judicial e independencia en sus decisiones, así como de libertad interpretativa, al establecer que "... en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", lo que se traduce en la imposibilidad de modificar por vía de tutela las decisiones que se profieran por parte del Juez natural de la causa concreta, a no ser que se logre evidenciar a simple vista una decisión arbitraria y caprichosa que involucre una vía de hecho...

Recordemos que el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal señala que cuando "exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida" (refiriéndose aquí a la medida de la suspensión del poder dispositivo) "se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos". Sin embargo, a partir de allí se desprende la necesidad de efectuar un juicio de valor sobre la materialidad de la conducta punible que se investiga, competencia que por orden legal, le incumbe de manera exclusiva al Juez de conocimiento, y no a uno con naturaleza constitucional o de Control de Garantías, lo que resulta obvio si se tiene en cuenta que el rol del Juez de garantías, en este tipo de escenarios, es el de adoptar medidas cautelares, entiéndase provisionales, tendientes a evitar que se haga nugatorio un posible fallo condenatorio, mientras que el restablecimiento definitivo

del derecho a las víctimas le compete únicamente al Juez de Conocimiento, dado que se exige, reitérese, un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Se concluye entonces de lo dicho hasta ahora que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, concretamente al ordenar “cancelar en la oficina de tránsito respectiva la anotación que obra donde figura como propietario del carro mencionado el señor Óscar de Jesús Vélez Argáez” sí constituyó una vía de hecho por desconocimiento de los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, y también de los expuestos por el Tribunal de cierre en materia de procesos Penales...

[T1a 2021-00214 \(S\) - Debido proceso. Orden judicial de entrega de vehículo. No procede la tutela. Cancelación de títulos. Si procede](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCESO EN CURSO / DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS DE LEY.

... el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Una vez establecida la generalidad de procedencia de la acción de tutela, es imperante reconocer que tal requisito debe ser exigido con mayor juicio cuando de pronunciamientos judiciales se trata, pues en aras de la preservación del principio de seguridad jurídica el escenario primario para hacer valer el derecho de contradicción dentro de un proceso, es a instancias de la misma actuación judicial...

Ahora bien, dado que la gran mayoría de procesos judiciales se caracterizan por gozar del principio de doble instancia, el trámite previsto por el legislador constituye la posibilidad de activar los mecanismos de apelación o impugnación de las decisiones con el fin de que un juez distinto a aquel que dictó el pronunciamiento con el cual se está en desacuerdo, pueda verificar su legalidad e incluso establecer si a través de él se vulneró algún derecho o se desconocieron los lineamientos del debido proceso...

Dicho lo anterior, en el presente caso a todas luces es evidente que el accionante ha desconocido tal carácter subsidiario y residual de la querrela de amparo constitucional, pues sus pretensiones buscan que un Juez de tutela se inmiscuya en el proceso judicial que cursa en su contra y dejar sin efectos una decisión que ha sido sustentada por el Juez natural, y la que, quién sabe por qué razón, mintió al decir que no se le había concedido ningún recurso, cuando la realidad es que el mismo sí le fue otorgado por el Juzgado demandado...

[T1a 2021-00219 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Proceso en curso. Deben agotarse recursos de ley](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA / COMPETE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

... el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, y teniendo en consideración que las pretensiones del señor Jorge Iván Salazar Mosquera versan sobre una solicitud de subrogación de la prisión intramural por

domiciliaria bajo la modalidad de cabeza de familia, la Sala debe partir de una premisa, y es que la legislación vigente consagra la posibilidad de acceder a dicho subrogado por intermedio de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...

En el caso bajo estudio, y a la luz de dicha norma, hemos de decir el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad les dio trámite oportuno a las solicitudes impetradas por el accionante, cosa diferente es que él no hubiese invocado la figura adecuada, que según se puede apreciar, era la consagrada en Ley 750 de 2002. Aunado a ello, se puede apreciar que el ahora accionante nunca activó los mecanismos de impugnación de las decisiones que tuvo a su alcance, sabiendo que en contra de las misma procedía el recurso de apelación para que un Juez de segundo grado verificara el grado de acierto de las mismas.

[**T1a 2021-00227 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Petición prisión domiciliaria. Competente, juez ejecución de penas**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / REGLAS BÁSICAS QUE DEBE CUMPLIR / RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO.

... los hechos aludidos por la parte accionante, confrontados con lo que explicara la accionada en su ejercicio de defensa, revelaron que no tuvo lugar en momento alguno la vulneración a los derechos fundamentales que reclama el tutelante, por cuanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante una decisión motivada, sustentó por qué no es posible en este punto tener en consideración las patologías de episodio depresivo moderado y el síndrome del manguito rotatorio a los que hace referencia el señor José Arnoldo, explicando que no basta con la existencia de un diagnóstico para incluir una patología en el dictamen, sino que para poder asignarles valor, se parte de las secuelas o limitaciones documentales que persisten aun después de agotado el periodo de Mejoría Médica Máxima.

A partir de lo anterior, resulta relevante traer a colación lo dicho por la Corte en Sentencia T-093 de 2016, que consagra las reglas básicas de actuación de las Juntas de calificación de Invalidez, explicando que existen cuatro etapas a seguir con el fin de respetar los contenidos mínimos del debido proceso, así:

“6. El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

6.1. La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22) ...”

[**T2a 2021-00064 \(S\) - Seguridad social. Calificación pérdida de capacidad laboral. Juntas de calificación. Reglas que deben cumplir**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN LEGAL / DEBE ACUDIRSE A LA JURISCCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

... el inciso 3º del artículo 86 Superior, así como los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o residual, que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. (...)

... debe decirse que la titular de los derechos que se reclaman tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir para conjurar el daño que considera se le ha causado por parte de la demandada, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o nulidad simple, ante la jurisdicción contencioso administrativa, en las que incluso

puede solicitar la implementación de medidas cautelares o inmediatas si llegaren a ser pertinentes para suspender el acto o decisión que considera lesiva de sus derechos.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela, toda vez que este expedito mecanismo no funge como un medio alternativo, ni menos adicional o complementario a las herramientas jurisdiccionales...

... debe citarse también lo expuesto por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, respecto de la procedencia de la acción de tutela para debatir actos administrativos relacionados con concursos de méritos, Vrg. la Sentencia T-045 de 2011:

“(...) El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa...”

[T2a 2021-00066 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Subsidiariedad. Definición legal. Debe acudirse a jurisdicción contenciosa](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / NULIDAD TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / REGLAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / SE DENIEGA.

... aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez.

En esta ocasión, diremos brevemente que el primero de los requisitos está acreditado...

De igual manera, podemos decir que está superado el aspecto de la inmediatez...

Sin embargo, no sucede lo mismo con el presupuesto de la subsidiariedad o residualidad...

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)

... estamos ante un escenario de debate propio de la Jurisdicción laboral, y que, tal como lo sugirió el Despacho de primer nivel, desborda la capacidad de intervención de la especialidad Constitucional, por abordar un conflicto litigioso que exige análisis reglamentarios y de amplio caudal probatorio...

Atendiendo directamente a las pretensiones presentadas por la accionante, no está de más partir de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en la sentencia T-359 de 2019, en un caso similar al que la Sala estudia, manifestó que cuando se alegaba inducción al error para la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad peticionando la anulación de tal afiliación, el conflicto podía ser dirimido a través de otro mecanismo...

[T2a 2021-00066 \(S\) - Seguridad social. Nulidad traslado régimen pensional. Reglas procedibilidad tutela. Subsidiariedad. Se deniega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EL COSTO DEL PARQUEADERO DEBE ASUMIRLO LA FISCALÍA GENERAL O LA AUTORIDAD JUDICIAL INSTRUCTORA DEL RESPECTIVO PROCESO.

... la posibilidad de mantener en vigencia o perpetuar la inmovilización de un vehículo involucrado en un siniestro de tránsito con lesionados, es en últimas una facultad de la cual goza la Fiscalía General de la Nación, representada en una medida cautelar para garantizar a futuro el resarcimiento del afectado con el suceso, no resulta pues de la voluntad del investigado, ya que tampoco se le confiere la potestad de decidir sobre ello, de manera que no constituye un contrato mediante el cual este se obligue a la cancelación de la suma de ningún emolumento por dicho concepto, pues no puede ser confundido con la inmovilización que se hace de los vehículos cuando se ha incurrido en una infracción a las normas de tránsito. (...)

Ley 769 de 2002... indica en su artículo 125 que:

“La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente...”

Ahora, la regulación de esa disposición está consagrada más adelante en el artículo 128, modificado por la Ley 1730 de 2014, que expone de forma clara, y sin lugar a divagaciones en su inciso 9º que: “El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.” (...)

La H. Corte Constitucional ya se ha pronunciado frente a este tema, y ha enseñado a través de su jurisprudencia que los gastos de parqueo y servicio de grúa generados por la inmovilización de un vehículo, corresponden durante toda la actuación a la respectiva autoridad judicial...

En el mismo sentido lo expresó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en Sentencia STP11138-2015 del 20 de agosto de 2015, sosteniendo la posición consistente en que no debe ser el investigado (o la víctima) quien asuma el pago de ese tipo de servicios...

[T2a 2021-00074 \(S\) - Debido proceso. Automotor retenido por accidente. El costo del parqueadero debe asumirlo autoridad judicial](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS ESPECIALES PARA RESPONDER EN MATERIA PENSIONAL / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / PAGO DE MESADA A HEREDEROS.

... la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 1º (sustituyendo el Canon 14 de la Ley 1437 de 2011) los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de petición...

Sin embargo, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional, de vieja data, señaló que el término que tienen las AFP para resolver peticiones en materia pensional tiene un tratamiento diferente, dependiendo de la naturaleza del asunto, o lo que con dicha petición se pretenda obtener, porque no es lo mismo elevar una solicitud con la cual simplemente se pretenda obtener, por ejemplo, alguna información que ya obre en la entidad, o que esté relacionada con un trámite sencillo, que no requiera de mayor estudio para su resolución que presentar una petición que para su resolución requiera un estudio detallado y profundo que en tan poco tiempo resulte imposible de culminar. (...)

Para la Sala, a la luz del precedente jurisprudencial citado arriba, y pese a no estar expresamente consagrado, el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta a la accionante sería el de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud, y no el señalado por

el Despacho de primer nivel, que es el mismo otorgado a las AFP para resolver las peticiones de reconocimiento pensional a sobrevivientes, o sea, de 2 meses, pues no se puede pasar por alto que ese tipo de reconocimiento es inferior al que se tiene previsto para los demás tipos de pensión, en virtud de una especie de presunción de debilidad y desamparo en que quedan algunas personas dependientes económicamente de un familiar pensionado...

[T2a 2021-00078 \(S\) - Derecho de petición. Términos de ley para responder. Especiales en materia pensional. Pago mesada a herederos](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN POR UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES / ORIGEN DE SINIESTRO / PRESUPUESTO INDISPENSABLE DE LA TUTELA / EXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS.

... los hechos aludidos por la parte accionante, confrontados con lo que explicara la accionada en su ejercicio de defensa, revelaron que no tuvo lugar en momento alguno la vulneración a los derechos fundamentales que reclama la tutelante, por cuanto la ARL Positiva le brindó una respuesta clara y congruente frente a lo pedido, indicándole a la señora Darley que esa entidad no cuenta con ningún tipo de reporte que dé cuenta de un suceso de origen laboral que sufriera su esposo hace 25 años, y para la Sala resulta claro que, sin elementos de prueba que demuestren lo contrario, no resuelta viable que tantos años después la actora pretenda que bajo el principio de la buena fe, sin aportar prueba ni siquiera sumaria, se acceda a sus pretensiones por vía de tutela. (...)

Bajo esa perspectiva, la presente acción constitucional resulta improcedente, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción...”

[T2a 2021-00078 \(S\) - Seguridad social. Calificación origen siniestro. ARL. Presupuesto indispensable tutela. Existencia de los hechos](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRESCRIPCIONES POR MÉDICO PARTICULAR / NO ADSCRITO A LA EPS / CASOS EN QUE PROCEDEN Y VINCULAN A LA ENTIDAD DE SALUD.

Sobre el derecho a la salud, se ha establecido reiteradamente por el Órgano de Cierre que es un derecho fundamental de carácter autónomo, susceptible de ser protegido por vía tutelar, al predicarse que define y enmarca el disfrute de otros derechos como el de la vida o el de la dignidad...

Sin embargo, la misma Corporación en la sentencia T – 548 de 2011 sostuvo que no siempre es la acción de tutela una herramienta para acceder de forma ilimitada a dicha prerrogativa...

En el caso puesto en consideración de la Sala, el señor Cardona Grajales manifestó que fue la constante negligencia por parte de la NUEVA EPS la que lo llevó a consultar un médico particular, quien terminó por prescribir las ordenes que pretende sean autorizadas por la entidad a modo de imposición judicial...

... en la Sentencia T–881 de 2008 de la Corte Constitucional se dijo que cuando el concepto médico emitido por un particular sea puesto en conocimiento de la EPS y esta no lo haya descartado en base a información científica, ya sea porque valoró inadecuadamente al paciente o ni siquiera lo ha sometido a un proceso de valoración con los especialistas de su red “(...) el

concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico adoptadas en el contexto del caso”.

[T2a 2021-00081 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Prescripciones por medico particular. Casos en que vinculan a EPS](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN ANTE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PAGO DE HONORARIOS / ES CARGA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / NO REQUIERE EXPEDICIÓN DE FACTURA.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

En el caso bajo estudio, Colpensiones no refutó el hecho consistente en que su afiliado presentó dentro del término oportuno su inconformidad en contra del dictamen emitido en primera oportunidad por esa AFP, sino que alegó en su defensa que, hasta tanto reciba la factura electrónica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no podrá asumir el pago de los honorarios...

De conformidad con lo dicho hasta ahora, en el caso concreto es evidente que el tiempo para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se encuentra más que superado, y que, no le es excusable a Colpensiones su tardanza en el pago de los honorarios de esa Corporación, ni siquiera en el hipotético caso de ser cierto que no lo ha hecho porque la Junta no le ha remitido la respectiva factura electrónica para pago anticipado, en especial cuando no se evidencia dentro del expediente que por su parte se hubiese realizado gestión o trámite administrativo alguno a fin de obtener de parte de esa entidad la mencionada factura.

[T2a 2021-00085 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Pago honorarios JCI. No requiere expedición factura electrónica](#)